

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE MUEBLES
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
RADICACIÓN:	680014003014 2022-00039-00

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Aunado adviértase que la realidad procesal del caso que nos ocupa se circunscribe en la condición dispuesta en el artículo 278 inciso segundo numeral 2 del CGP, es decir que no existen pruebas por practicar; se despachará la correspondiente sentencia anticipada.

I – ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, instauró demanda de RESTITUCION DE MUEBLES DADOS EN LEASING en contra de ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS, para que, por los trámites del proceso verbal sumario, se decrete en sentencia el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 242118 por la causal de mora en el pago de cánones mensuales pactados, celebrado entre las partes mencionadas; que como consecuencia de lo anterior, se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 242118, se ordene la Restitución de los siguientes bienes muebles:

- CAMPANA CON DOS EXTRACTORES.
- CUARTO FRIO 2.70X1.20X1.00



- ESTANTERIA PARA CUARTO FRIO (1.11+20+1.80) (1.22*50*1.60) CON SEIS ENTREPAÑOS DE 20 CM.
- MESON AYXILIAR 1.50*65*95 -MESA DE EMPLATADO 1.20*50*1.40
- LAVAPLATOS 3.45*70*95 -HORNO INDUSTRIAL 1.15*60*1.50
- MODULO COMIDAS RAPIDAS 3.30*76*90
- BARBACOA 75*70*1.90
- 30 MESAS

Y, se condene al pago de costas a la demandada.

II – ANTECEDENTES

Fundamenta sus peticiones señalando que las partes celebraron un contrato de arrendamiento financiero leasing No. 242118 en virtud del cual BANCOLOMBIA S.A entregó a la locataria a titulo de arrendamiento financiero los bienes muebles

- CAMPANA CON DOS EXTRACTORES.
- CUARTO FRIO 2.70X1.20X1.00
- ESTANTERIA PARA CUARTO FRIO (1.11+20+1.80) (1.22*50*1.60) CON SEIS ENTREPAÑOS DE 20 CM.
- MESON AYXILIAR 1.50*65*95 -MESA DE EMPLATADO 1.20*50*1.40
- LAVAPLATOS 3.45*70*95 -HORNO INDUSTRIAL 1.15*60*1.50
- MODULO COMIDAS RAPIDAS 3.30*76*90
- BARBACOA 75*70*1.90
- 30 MESAS

Contrato suscrito el 27 de febrero de 2020, por un plazo de 36 meses con una fórmula de pago consistente en un canon calculado conforme al contrato de leasing por valor de \$.798.966, cuyo primer pago se haría el 11 de abril de 2020 y así consecutivamente cada mes.

La demandada se encuentra en la actualidad en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 11 de mayo de 2021.

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida por auto del 3 de marzo de 2022 y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo notificándosele personalmente el 15 de marzo de 2021, quien no contestó, dejando vencer el término sin oposición a las pretensiones.



- Consideraciones sobre la notificación de la demandada

Dentro del marco de la emergencia sanitaria y para permitir el acceso a la administración de la justicia, el presidente expidió el Decreto 806 de 2020. Para el asunto de marras, es necesario traer a colación dos artículos en particular.

“ARTÍCULO 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La norma en comento prevé que, al interponerse una demanda, deberá enviarse copia de esta al contendor, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca la ubicación del extremo pasivo. Dicha actuación se surtirá mediante correo electrónico y de desconocerse se remitirá a la dirección física.

En el caso de marras, la secretaria de este despacho, al admitirse la acción, envío al e-mail denunciado como del demandado, esto es, perrolucho420@gmail.com, es decir con el citado decreto quedó notificada a los dos días siguientes. Bajo esta óptica, lejos de evidenciarse algún tipo de vulneración al derecho de defensa y contradicción, lo que se erige palmario es la protección a esas prerrogativas.

III – CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que configure una causal que invalide la actuación, por lo que procede la solución de fondo de la controversia.

En el caso que ocupa la atención de esta dependencia judicial, observa con claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

- Obra en el plenario el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 242118 celebrado por los extremos litigiosos, que da cuenta de los bienes muebles dados en leasing, el canon y forma de pago fijada entre las partes y su periodicidad en el pago. (003 DemandaAnexos pag. 9-42).
- Los bienes muebles reseñados en el auto admisorio, motivo de reclamo del accionante, se encuentran en poder de la demandada, quien no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más que ni siquiera hizo defensa en su favor, es decir, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el libelo introductorio.



En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

Conforme los presupuestos descritos, se deberá plantear el siguiente

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por el BANCOLOMBIA S.A esta llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes y como consecuencia de ello, si la señora ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS., está obligada a restituir los bienes muebles objeto del contrato de leasing.

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- DEL CONTRATO DE LEASING

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el estatuto orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 1993)

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contra prestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes

y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que la demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de acuerdo a los pactos celebrados en el mentado contrato de leasing, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución de los muebles objeto de la litis.

Al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 242118 celebrado por las partes, condenando en costas y ordenando a la accionada la entrega de los bienes muebles que en la resolutive se describirán so pena de fijar fecha para diligencia de restitución de los muebles objeto de la Litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutive de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 242118 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A en calidad de arrendador y la señora ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS en calidad de arrendataria, sobre los bienes muebles:

- CAMPANA CON DOS EXTRACTORES.
- CUARTO FRIO 2.70X1.20X1.00
- ESTANTERIA PARA CUARTO FRIO (1.11+20+1.80) (1.22*50*1.60) CON SEIS ENTREPAÑOS DE 20 CM.
- MESON AYXILIAR 1.50*65*95 -MESA DE EMPLATADO 1.20*50*1.40
- LAVAPLATOS 3.45*70*95 -HORNO INDUSTRIAL 1.15*60*1.50
- MODULO COMIDAS RAPIDAS 3.30*76*90
- BARBACOA 75*70*1.90
- 30 MESAS

Por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ANA RUBIELA MORALES CONTRERAS la restitución de la totalidad de los bienes muebles descritos en el numeral PRIMERO de este proveído al demandante, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso de omitirse por la demandada lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon *1º de la Ley 2030 de 2020*, se dispone COMISIONAR al ALCALDE DE BUCARAMANGA, para que realice la diligencia de RESTITUCION de los bienes muebles en comento ubicados en AVENIDA BUCAROS OESTE 3-121 LOCAL 18Y 1 BUCARAMANGA–SANTANDER, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. ___67___ QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ABRIL
DE 2022

SECRETARIO



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA